

SE SUSCRIBE

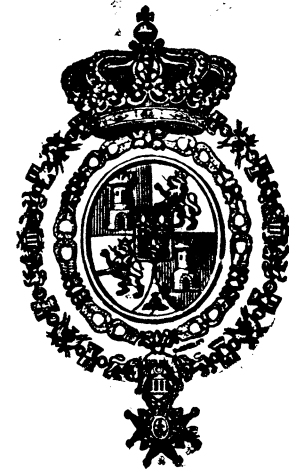
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, respecto a la conveniencia de aumentar las dotaciones señaladas a los Prelados y Clero metropolitano de las Islas Filipinas por mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853, como tambien la asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto divino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi Real Hacienda ha de satisfacer anualmente al M. R. Arzobispo de Manila la dotacion de 12,000 pesos; 6,000 a los RR. Obispos sufragáneos; 3,500 al Dean de la Iglesia Metropolitana; 2,500 a las Dignidades; 2,000 a los Canónigos; 1,500 a los Racioneros, y 1,200 a los Medios-racioneros.

Art. 2.º Se asigna al venerable Cabildo de dicha Iglesia, para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Culto, la cantidad de 2,000 pesos anuales; la de 3,000 para su Fábrica, y la de 4,000 para la Capilla de música.

Art. 3.º Para la conveniente distribucion de los 2,000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá a la aprobacion de mi Gobernador Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 4.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Art. 5.º El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el M. R. Arzobispo, en union del Cabildo y a pluralidad de votos, conforme a lo que está dispuesto para las Iglesias de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 6.º La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, segun está igualmente prevenido para las Iglesias mencionadas.

Art. 7.º Quedan suprimidas las asignaciones de Fábrica, Maestro de Ceremonias, Sacristan y Pertiguero que hoy figuran en el presupuesto vigente.

Art. 8.º El Mayordomo de Fábrica de la Iglesia catedral de Manila no podrá efectuar gastos extraordinarios, en poca ni en mucha cantidad, sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, el cual ha de rendir sus cuentas, que interpondrá mi Gobernador Vice-Real Patrono.

Art. 9.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán a regir el día 4.º de Mayo próximo.

Art. 10.º Quedan subsistentes las determinaciones de mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853 en lo que no se opongan a este Real decreto.

Dado en Palacio a 7 de Febrero de 1859.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar a efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha de ayer, que aumenta las dotaciones de los Prelados y Clero metropolitano de esas islas, y señala una asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto, ha tenido a bien la Reina conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un crédito supletorio de 12,000 pesos al capítulo 4.º, art. 1.º, seccion 1.º del presupuesto vigente, y otro de 6,000 pesos al capítulo 5.º del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos, dos tercias partes de la dotacion que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 166 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 4,866 pesos 66 céntimos por igual proporción y motivo, toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de Mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico participa con fecha 29 de Enero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, a instancia de D. Ildelfonso Amundarain, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Oría como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Villafraña, bajo las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá con la debida solidez entre las heredades denominadas de Insausti y Bonzunza.

2.º El coronamiento de dicha presa será horizontal, y no podrá elevarse más que 56 centímetros sobre el punto marcado en la roca por los peritos agrimensores nombrados al efecto por el peticionario y los propietarios de las expresadas heredades.

3.º El cauce y demás obras necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual deberá determinar previamente el punto por donde las aguas han de volver al rio despues de su salida del molino.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Febrero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Abogado fiscal de Hacienda, en la Real Audiencia de Sevilla, del auto denegatorio de la admision del recurso de casacion, que dedujo contra las providencias de la Sala tercera de la misma de 24 de Marzo y de 7 de Junio de 1858, dadas en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera por el Promotor fiscal del mismo, para que se condenara a D. José de Alba al reconocimiento en favor del Estado de dos censos importantes sus capitales 3,050 rs. y en el pago de los réditos vencidos:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 9 de Febrero de 1858, absolviendo a D. José de Alba de la demanda del Promotor fiscal, e interpusa por este apelacion, que le fué admitida en el 22, subieron los autos a la Audiencia de Sevilla en el 17 de Marzo siguiente:

Resultando que por providencia del día 23 mandó la Sala tercera quedaran los autos en la Escribania de Cámara hasta que las partes los promoviesen, la cual se notificó en seguida al Abogado fiscal de Hacienda:

Resultando que D. José de Alba se personó en el día 23, y acusando la rebeldía al representante de la Hacienda pública en aquella Superioridad por no haberse presentado a continuar la alzada, pidió se declarase esta por desierta, devolviéndose los autos al inferior:

Resultando que la Sala proveyó de diese cuenta el Relator donde obraban los antecedentes:

Resultando que en el propio día 23, y hora de las once de su mañana, se presentó en la Escribania de Cámara un escrito de la propia fecha del Abogado fiscal de Hacienda, pidiendo los autos para expresar agravios o pedir lo que correspondiera, y se mandó dar cuenta por Relator:

Resultando que al siguiente día 24 se dió providencia, en la que, teniendo por parte al D. José de Alba, y apareciendo que el apelante no habia comparecido dentro del término del emplazamiento, se le hubo por ausente la rebeldía, y se declaró desierta la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, anulando al Escribano del mismo por resultar del oficio de remision de los autos a aquella Superioridad, firmado por el Juez en 25 de Febrero, que habian estado detenidos hasta el 17 de Marzo en que fueron puestos en el correo:

Resultando que notificado este auto en el día 8 de Abril, pidió el Abogado fiscal en el 9 se repusiera y accediese a lo que tenia solicitado:

Resultando que por otro de 7 de Junio se declaró no haber lugar:

Resultando que hecho saber este auto en el mismo día al Abogado fiscal, presentó en el 19 recurso de casacion contra el auto anterior de 24 de Marzo, apoyado en lo dispuesto en el segundo período del art. 1.º 114 y en el 4.º 96 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la forma que más hubiese lugar; porque denegada definitivamente la audiencia que con oportunidad habia pedido, quedaba condenado en rebeldía el Estado con gravamen y perjuicio de sus intereses;

Y resultando que, denegada la admision del recurso de casacion, se ha interpuesto el de apelacion de esa negativa:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri, Considerando que el recurso de casacion no es procedente, ni puede interponerse válidamente sin haberse utilizado ántes todos los ordinarios que autorizan las leyes:

Considerando que son suplicables, segun el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento, todas las providencias que dictan las Audiencias en los incidentes:

Considerando que la dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 24 de Marzo del año último, declarando desierta la apelacion interpuesta en estos autos por el Promotor fiscal de Jerez de la Frontera, como dictada en un incidente, era suplicable ante la misma Sala:

Considerando que el Abogado fiscal de Hacienda en dicha Audiencia pudo y debió utilizar este recurso en lugar de pedir la reposicion de aquella providencia, porque esta peticion no es procedente, ni la autoriza la ley respecto de los Tribunales superiores;

Y considerando, por último, que ni aun despues de ver el éxito de aquella ilegal peticion intentó la suplica, sino que dejó pasar el término señalado para interponerla:

Confirmamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 24 de Junio último denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por el Abogado fiscal de Hacienda, pagándose las costas causadas a la parte de D. José de Alba, segun lo dispuesto en el art. 1.º 98 de la ley de Enjuiciamiento, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte dentro de cinco dias é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos, devolviéndose los autos a dicha Audiencia de oficio y con igual certificación.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de

la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Febrero de 1859.—José Calatrabeño.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MEDITERRÁNEO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Bajo supuesto al E. de punta y torre de la Mesa.

En el periódico inglés The Nautical Magazine, correspondiente al mes de Junio de 1858, se incluye una declaracion de Mr. J. W. Sylvester, Capitan de la barca americana John Wesley, en que dice haber descubierto en las proximidades de la punta y torre de la Mesa, provincia de Almería, un bajo por encima del cual pasan 4 brazas de agua y 100 pies de circunferencia, demorando al O. ¼ SO. de la torre y punta de la Mesa distante 2 millas, y al NO. ¼ N. de la poblacion de Carbonera, distancia de 3 a 3 ½ millas.

En consecuencia de esta noticia, la Direccion de Hidrografia solicitó del Excmo. Sr. Ministro de Marina se explorase muy detenidamente el sitio donde se dice existe el bajo; y habiéndose en efecto practicado un minucioso reconocimiento por dos buques Guarda-Costas, no se ha encontrado el supuesto bajo a pesar de haberse repetido por tres veces un sistema de sondas que cubria el lugar donde se supone y una razonable extension más hacia fuera en todos sentidos, siendo por tanto muy probable que el Capitan Sylvester haya padecido equivocacion, efecto de alguna ilusion óptica; pues ni los pescadores de palangre del pais tienen noticia de la existencia de semejante bajo.

Madrid 19 de Febrero de 1859.—Francisco Chacon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del puente de piedra que ha de levantarse sobre el rio Tiron, en la carretera de segundo orden de Logroño a Burgos, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 188,207 rs. 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y ante el Gobernador de la provincia de Logroño; hallándose en ambas dependencias de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, memoria, presupuestos y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será el 5 por 100 del importe del presupuesto citado; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 12 de Febrero de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del puente de piedra sobre rio Tiron, se comprometo a tomar a su cargo dicha obra, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de variacion del primer trozo de la carretera de segundo orden de Toledo a Santa Olalla, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 107,543 rs. 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambas dependencias de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, memoria, presupuestos y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será el 5 por 100 del importe del presupuesto citado; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 12 de Febrero de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de variacion del primer trozo de la carretera de segundo orden de Toledo a Santa Olalla, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

41, 88, 8, 62, 28.

El premio de 2,500 rs. vn. concedido en cada extraccion a las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte, con el primer extracto de la de este día, a Doña Feliciano Ellin, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de caballería del escuadrón de Santa Cruz de Mudela, muerto en el campo del honor, y a Doña Vicenta Lopez, hija de D. Valentin, Miliciano Nacional, muerto en el campo del honor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, de dos a cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, asegurando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto a viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habitan, con secuencia con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Febrero de 1859.—José Fullós.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

Tribunal de oposiciones a las plazas vacantes de Arquitectos municipales de la isla de Cuba.

Este tribunal se reúne el día 28 de Febrero, a las doce de la mañana, para dar principio al primer ejercicio en las mismas. Actuarán en este día los Sres. Iglesias y Bosch y Romá.

El día inmediato 1.º de Marzo a la misma hora continuará dicho primer ejercicio actuando los Sres. García y Andres.

Madrid 21 de Febrero de 1859.—El Secretario del Tribunal, Jerónimo de la Gándara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VALVERDE DEL CAMINO.

D. Cristóbal de Mora, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valverde del Camino.

Hago saber se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento por renuncia de la desempeñaba, dotada en 6,000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que a la calidad de mayores de 25 años reúnan la aptitud prevenida por los Reales decretos de 18 de Junio de 1852 y 19 de Octubre de 1853, dirigiran sus solicitudes competentes autorizadas a la referida Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día de la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valverde del Camino 13 de Febrero de 1859.—Cristóbal de Mora.—P. M. de dicho señor, Juan García Galdardo, Secretario interino. 760

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

D. Juan Romo de Oca, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, contados desde el día de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, a Indalecio Martínez, Estanquero que fué de Rioja en el año de 1813, ó en su defecto a sus herederos ó personas que tuvieran su representación, para que se presenten en esta Administración principal a enterarse del estado de las actuaciones del expediente de alcance que contra el referido Martínez sigue la misma; con prevención de que transcurrido dicho plazo sin que los interesados acudan a este llamamiento, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Almería 10 de Febrero de 1859.—Juan Romo de Oca. 625—2

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE CADIZ.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el surtido de los cajones necesarios para el envase de las labores de cigarros y tabacos picados que producen los talleres de esta fábrica por tiempo de un año.

1.º Las posturas serán a la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del tipo señalado, que lo es de 14 rs. 32 mrs. cada cajon su tamaño por los que se necesitan para el servicio de este establecimiento que para el envase de los cajones peninsulares superiores, como los de segunda, comunes y tabacos picados, ó los que pudieran hacerse, sin fijar una determinada cantidad.

2.º Las maderas y clavazon deberán tener las mismas dimensiones de los que están de manifiesto en este establecimiento y se exhibirán en el acto de la subasta, comprometiéndose el rematante a agrandarlos ó achicarlos hasta una pulgada en el caso que se necesite variar de tamaño.

3.º Las maderas que se empleen en la construccion de los cajones serán de pino de Flandes, de buena calidad, sin nudos saltados, desechándose por los mismos los que tengan estos u otros defectos que puedan perjudicar las labores.

4.º El pedido de los cajones que se necesitan para el surtido de un mes se hará al contratista al finalizar el anterior, y en el caso de faltar en todo ó en parte, dispondrá el Sr. Administrador Jefe de esta fábrica la adquisicion de los que se necesitan, abonándose el transporte de la cantidad que tenga en depósito dicho contratista para la seguridad del contrato, lo cual deberá reponer a fin de que vuelva a conservarse íntegra la fianza.

5.º El reconocimiento de los cajones se hará por la persona que designe el Sr. Administrador Jefe, dando previo aviso al Contador para que con su conocimiento y conformidad se verifique la entrega de los que los mismos consideren admitidos.

6.º El contratista con el Escribano de la fábrica rubricarán los cajones que se pongan de modelo para que en todo tiempo pueda exigirse la construccion segun los mismos, sin omitir ninguna de las circunstancias que comprende, tanto en la disminucion de la clavazon, calidad y género de las maderas presentadas y demas por menores que exactamente deban contener.

7.º Será de cuenta del contratista cerrar los cajones y clavavlos despues de envasados en ellos los tabacos, cuya operacion efectuará de modo que tenga toda la seguridad que se requiere y en disposicion de no recibir deterioro las labores por los clavos ó por la desunion que resulte en las tablas ó tapas.

8.º El importe de los cajones que entregue el contratista la satisfará la Tesorería de esta fábrica por meses vencidos, segun se ha practicado hasta el día.

9.º El remate se verificará por término de un año, a contar desde la fecha en que se comunicare al rematante la aprobacion superior, y tendrá lugar el día 10 de Abril próximo, a las doce de la mañana, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con asistencia de la del Escribano.

10. Dada la hora prefijada para la apertura de los pliegos, los cuales abrirá el Jefe y leerá en alta voz, é Escribano irá tomando nota por el orden que tuvieren, y del resultado que aparezca y en el caso de empate se abrirá una licitacion oral por un cuarto de hora entre los que hubiesen hecho proposiciones iguales.

11. Los pliegos serán rubricados en la cubierta por el portador, y se irán numerando por el orden con que se reciben.

12. Para ser licitador se ha de acompañar, con el pliego, el documento que acredite haberse depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 4,000 reales en metálico.

13. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

14. No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones que fuesen hechas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellos inhabilitados por causa criminal ó comprendidos en cualquiera de los casos que produzan inhabilitacion; todo conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

15. El documento de depósito del licitador a cuyo favor resultase el remate se reservará como garantía hasta la aprobacion de la subasta y haga el nuevo depósito, devolviendo en el acto los documentos a los interesados.

16. La persona a cuyo favor quede el remate depositará en dicha Tesorería 10,000 rs. en metálico, por vía de fianza, en el acto que se le notifique la aprobacion de este, y 600 cajones que entregará a los 15 dias de haberse efectuado la expresada notificacion.

17. La Hacienda se obliga a satisfacer mensualmente el importe de los cajones que presente y le sean admitidos en fábrica al contratista, así como está se obliga a presentárselos arreglados a las muestras y a entregar cuantos se le pidan en el término prefijado, y a formalizar por escritura pública su compromiso, quedando sujeto, por cualquiera falta de lo estipulado, a la responsabilidad que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma y la regulacion absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

18. Segun lo terminantemente dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, no podrá someterse ninguna reclamacion del contratista a juicio arbitral. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa, respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo de Estado y despues de agutados los trámites gubernativos.

19. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

20. Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del rematante.

21. Además de anunciarse la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se insertarán los anuncios en los periódicos de la plaza, cuyo gasto será de cuenta del contratista, así como todos los que se originen en la mayor publicidad de la licitacion, a fin de que la Hacienda pueda obtener los mejores resultados, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Contaduría de mi cargo.

Cádiz 3 de Diciembre de 1858.—Angel Sebastián.—V.º B.º=Cereceda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos para la adjudicacion en pública subasta del surtido de cajones de pino de Flandes que se necesitan en la Fábrica de Tabacos de esta capital para envase de los cigarros peninsulares de segunda, comunes y tabacos picados, así como los que han de envasarse los cajonitos de cigarros peninsulares superiores, se comprometo por término de un año a su construccion y entrega, bajo las expresadas condiciones, al precio de... rs. (por letra) cada cajon indistintamente.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.—5.ª SECCION.

ESTADO demostrativo de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, según el que tenían en fin del cuarto trimestre, de las sumas que importan las altas y bajas ocurridas en el mismo, y el resultado que ofrece la comparacion hecha con iguales datos respectivos al trimestre anterior.

PROVINCIAS DONDE RADICA EL PAGO.	CAPITULO 34.—PENSIONES.								CAPITULO 35.—MONTE-PIOS					CAPITULO 36.—RETIROS.				CAP. 37.—CESANTES.		CAP. 38.—SECUESTROS.		TOTAL GENERAL.					
	ARTICULO 1.º PENSIONES REMUNERATORIAS		ARTICULO 2.º IDEM DE REGULARES EXCLUIDOS		ARTICULO 3.º LEGIONES Y CUERPOS EXTRANJEROS IMPULSADOS		ARTICULO 4.º IDEM DE CONVENCIDOS EN VERGARA		ARTICULO 1.º MONTE-PIO MILITAR.		ARTICULO 2.º MONTE-PIOS CIVILES.		ARTICULO 3.º MESADAS DE SUPER-VIVENCIA.		ARTICULO 1.º RETIROS DE GUERRA Y MARINA.		ARTICULO 2.º JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS.		ARTICULO ÚNICO. CESANTES DE TODOS LOS MINISTERIOS Y EMIGRADOS DE AMÉRICA.		ARTICULO ÚNICO. PENSIONES QUE AFECTAN LOS SECUESTROS DE LOS EX-FANTES DE ESPAÑA.						
	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.	Rs. vn.	Cénts.	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.	Indivs.			Haberes.			
Tesorería Central.	40	6.798,12			265	39.978,30			38	12.681,58	251	314.019,99			139	382.288	238	312.561							903	1.055.675,41	
Alava.....	46	4.768,54	83	10.881,79				87	1.831,48					219	64.913,50	10	40.990,64	15	4.553,42						470	416.877,04	
Alicante.....	23	4.718,99						16	4.568,28					275	30.167,54	4	2.500	44	5.626,29						404	57.236,22	
Alicante.....	10	939,34	216	33.271,36				80	20.492,31					380	47.677,03	23	12.068,48	30	6.592,89						797	135.213,32	
Alicante.....	4	373,11	14	2.459,55				32	7.731,85			1.774,96		258	30.038,55	4	10.091,40	65	16.370,13						424	70.824,18	
Ávila.....	6	756,66	20	2.976				12	2.586,63					171	19.383,50	4	2.052,33	10	2.759,97						258	37.005,93	
Badajoz.....	43	3.962,54	191	29.743,91				139	35.345,26					621	95.141,37	23	20.318,31	52	12.286,27	6	866,45			1.208	222.429,86		
Barcelona.....	404	32.630,01	420	62.238,74	7	4.984		484	437.466,85	207	50.407,49			949	301.798,51	72	63.941,09	206	46.054,25						2.749	699.531,94	
Burgos.....	22	3.204,47	94	13.667,66				77	69.640,92	71	13.340,23			459	77.890,83	31	23.160,30	46	15.783,34	2	733,32			789	163.721,07		
Caceres.....	27	2.046,58	56	12.085				26	7.574,89	49	9.934,11			349	45.394,30	11	18.562,31	26	7.242,72						544	102.839,91	
Cádiz.....	396	24.407,83	214	33.087,32				567	133.779,59	201	49.741,86			480	137.243,71	94	44.208,21	103	28.042,05						2.053	467.510,57	
Castellón.....	133	8.859,96	94	14.255				17	4.131,53	11	2.208,28			232	33.706,48	4	2.866,66	6	1.399,99						497	67.367,90	
Ciudad-Real.....	129	8.396,15	81	12.776,78				41	9.951,32	36	7.315,97			308	40.836,03	9	3.816,64	13	4.638,74	6	717,24			623	88.148,87		
Córdoba.....	49	3.753,96	368	51.418,08				88	23.433,02	90	20.661,43			483	87.570,40	21	13.965,96	36	10.986,35						1.135	211.489,20	
Coruña.....	91	8.385,58	146	21.626,17				683	100.010,20	188	40.035,22			841	166.022,95	56	48.604,12	87	23.766,79						426	404.810,03	
Cuenca.....	29	2.130,49	33	5.016,69				17	4.359,95	32	6.331,81			294	39.000,79	10	4.699,98	11	2.732,25						375	64.771,96	
Gerona.....	67	4.722,76	460	25.253,79	1	260		39	9.388,88	17	3.478,77			281	39.767,49	7	3.543,31	20	2.951,88						436	89.366,88	
Granada.....	15	2.953,10	163	24.289				149	40.478,65	161	40.577,15			602	102.192,47	37	35.963,27	89	25.138,84						1.196	271.592,28	
Guadalajara.....	3	146,40	32	4.718				14	4.083,30	32	5.730,41			208	24.149,50	12	6.082,97	22	6.297,57						323	51.208,15	
Guipúzcoa.....	39	3.529,69	51	7.767,08			449	13.220,19	52	18.205,62	34	8.952,42			162	56.157,16	13	11.323,83	22	10.603,82						822	129.759,51
Huelva.....	4	371,97	54	8.147,70				20	4.233,80	16	2.249,97			153	21.707,50	4	2.733,32	18	5.657,28						269	45.404,54	
Huesca.....	29	3.411,47	36	5.505,33				19	4.433,60	12	2.937,46			303	37.516,34	9	5.883,32	14	3.685,10						422	62.412,62	
Jaca.....	32	2.829,74	102	15.690,26				31	7.567,23	62	12.143,66			398	47.234,57	17	11.099,28	31	10.403,74						673	106.668,48	
Leon.....	7	1.614,86	39	6.083,22				31	7.637,63	63	14.095,61			307	31.512,50	10	5.583,32	28	10.481,15						485	77.025,31	
Lérida.....	118	8.787,84	62	9.165,32				21	4.793,25	8	1.945,81			184	33.964,48	2	612,53	42	2.776,13						407	62.075,63	
Logroño.....	34	2.995,57	77	12.392,94			4	116,24	66	17.561,35	32	6.583,24			327	71.360,63	12	7.925,82	23	5.324,92						375	124.260,11
Lugo.....	19	1.234,27	37	5.114,04				60	7.912,26	54	10.445,68			400	60.998,13	12	4.814,15	24	3.944,81						576	93.660,64	
Madrid.....	392	102.215,81	434	85.927,72			7	4.450,72	4.698	659.600,16	2.228	614.184,59			1.344	653.878,23	515	562.560,45	1.186	359.996,86	205	31.674,72			8.039	3.274.486,26	
Málaga.....	112	8.824,24	173	28.337,53				160	38.940,20	146	28.507,26			534	99.743,57	32	27.029,94	64	23.359,57						1.191	256.210,31	
Murcia.....	68	5.279,84	158	19.732,12				386	60.035,50	31	26.651,98			594	116.175,52	81	30.644,36	87	21.345,38						4.475	279.864,70	
Navarra.....	50	5.131,88	125	19.013,51			177	5.713,14	95	26.792,44	46	11.081,21			398	107.801,68	8	7.062,65	34	6.757,31						933	189.353,82
Orense.....	22	1.869,48	168	22.427,18				39	10.766,39	37	7.309,74			327	47.843,55	8	6.089,59	17	4.319,50						618	100.418,76	
Oviedo.....	42	4.108,54	97	14.962,16				109	35.329,47	130	25.475,31			707	103.630,84	40	29.377,36	89	20.581,53						1.214	223.465,21	
Palencia.....	6	454,04	38	15.938,25				17	3.378,46	32	4.795,59			266	32.379,41	7	2.814,65	17	5.105,72						383	54.866,42	
Pontevedra.....	28	2.831,89	183	28.034,86				64	10.190,94	49	9.968,95			461	81.748,86	24	13.313,43	36	8.831,04						845	153.649,99	
Salamanca.....	8	421,25	50	8.560,16				40	9.627,32	49	11.283,13			333	42.873,41	11	7.120,64	22	3.481,27					101,08	514	83.467,85	
Santander.....	30	3.960,65	63	10.181,25			28,62	61	14.445,85	73	15.383,75			323	37.931	31	19.469,77	60	14.955,97						642	133.356,86	
Segovia.....	6	498,44	18	2.850				18	5.057,44	42	6.057,80			152	17.015,51	7	1.341,86	7	1.341,86			15,20			251	38.302,87	
Sevilla.....	37	3.181,11	383	56.795,01				332	100.539,38	266	66.858,40			783	199.676,35	72	62.724,77	126	37.094,80						1.999	526.869,82	
Soria.....	4	175,48	11	1.711,68				20	5.209,97	35	8.400,85			439	17.055,79	14	5.699,07	9	3.569,47						282	41.222,31	
Tarragona.....	317	19.484,04	450	23.503,10				55	11.814,42	13	2.011,30			475	74.190,47	9	4.135,98	14	2.563,47						1.033	137.699,78	
Teruel.....	48	3.283,87	143	21.473,42				9	2.201,63	12	1.881,87			452	39.292,50	6	533,33	6	1.193,74						671	69.960,36	
Toledo.....	34	2.030,31	115	16.451,42				37	9.335,72	47	13.237,46			327	60.514,15	16	11.435,28	18	8.330,95						594	121.335,32	
Valencia.....	114	11.161,66	423	69.543,28				243	63.484,43	134	36.605,84			881	173.136,89	55	46.828,39	79	22.424,97						1.949	423.542,46	
Valladolid.....	18	4.171,84	58	9.155,40				102	27.067,22	99	25.318,98			389	107.922,72	31	24.675,36	23	8.184,41						720	207.131,97	
Vizcaya.....	15	4.259,92	168	25.054,60			422	12.311,22	59	18.427,80	29	9.590,88			209	56.720,10											

